Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **06414/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por XXXXXXXXX XX XXXXXXX, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00387/CHIMALHU/IP/2023**, por parte del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00387/CHIMALHU/IP/2023**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Se describe en el documento adjunto” (Sic).*

La solicitante adjunto el archivo electrónico:

“***Xóchitl Flores Jiménez 1.pdf***”:



Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2. RESPUESTA.** Con fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información

*“Chimalhuacán, México a 20 de Septiembre de 2023*

*Nombre del solicitante: C. XXXXXXXXXXX*

*Folio de la solicitud: 00387/CHIMALHU/IP/2023*

*Por medio del presente, le envió un cordial saludo, al tiempo que, atiende a la solicitud con número 00387/CHIMALHU/IP/2023 ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: “…Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán, los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024. Tantísimos pozos dañados y ella sin hacer nada, Solicitó las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos, ya que nunca hay dinero en las arcas del Odapas Que hará la presidenta con su directora de finanzas que nipara conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa, en donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023, Porque para eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Se describe en el documento adjunto…” A efecto de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, se hace del conocimiento al solicitante, que el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, es Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 3 fracción XLI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. “…XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley” Por tal motivo la información la podrá requerir a este Sujeto Obligado Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, bajo el carácter de derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Debido a que este Sujeto Obligado de Chimalhuacán detecta notoria incompetencia al solicitar información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán se aplica el articulo 167 el primer párrafo: “…Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes…” Sin otro particular por el momento, quedo de usted.*

*ATENTAMENTE*

*C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto el archivo electrónico “***387-2023 incompetencia.pdf”*** que contiene un archivo en PDF, el cual versa a lo señalado por la Unidad de Transparencia, motivo por el que se considera innecesaria su descripción.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **06414/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Declaración de incompetencia incorrecta, fuera del término estipulado por la ley y la negativa de la información, la presidenta Xóchitl Flores Jiménez, no da respuesta a la solicitud, quién sabe quién lo hará” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“En respuesta a lo solicitado, interpongo una incomodidad, toda vez que le solicite lo siguiente: 1.- Que está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán 2.- Las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. 3.- Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos 4.- Que hará la presidenta con su directora de finanzas que ni para conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa 5.- En donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023 Cada una de las preguntas está dirigida a la presidenta Xóchitl Flores Jiménez del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, no al ODAPAS del mismo municipio, por lo cual, solicito que la presidenta antes mencionada, de respuesta a lo solicitado. Aunado a esto, en su respuesta citan el artículo 167, el cual indica que, en caso de declarase incompetentes, tendrán tres días después de recibir la solicitud, para declararse como incompetentes: y su respuesta la dan el día 20 de septiembre, estando fuera de lo establecido por la Ley. Solicito que se dé respuesta la presidenta a mi petición y omitan declararse incompetentes, cuando si son competentes de dar respuesta.” [sic]*

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES**. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir, asimismo, debe señalarse que el particular omitió emitir manifestaciones, alegatos o cualquier argumento que a su derecho conviniera, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



**7. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, esto es al segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un nombre, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **la parte RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

***(****…)*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”*

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por **EL** **SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que no sucedió en el presente caso.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***“Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que **EL** **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Aclarado lo anterior, de esta manera, se procede al análisis de la respuesta e informe justificado proporcionado por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto ordenar la entrega del o los documentos que lo satisfagan.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Razones o Motivos de la Inconformidad** |
| Que está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez con el tema del desabasto de agua potable en el municipio de Chimalhuacán.  | Este Sujeto Obligado de Chimalhuacán detecta notoria incompetencia al solicitar información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán | Declaración de incompetencia incorrecta, fuera del término estipulado por la ley y la negativa de la información. |
| Las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua en Chimalhuacán. | Este Sujeto Obligado de Chimalhuacán detecta notoria incompetencia al solicitar información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán | Declaración de incompetencia incorrecta, fuera del término estipulado por la ley y la negativa de la información. |
| Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos. | Este Sujeto Obligado de Chimalhuacán detecta notoria incompetencia al solicitar información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán | Declaración de incompetencia incorrecta, fuera del término estipulado por la ley y la negativa de la información. |
| Que hará la presidenta con su directora de finanzas que ni para conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa. | Este Sujeto Obligado de Chimalhuacán detecta notoria incompetencia al solicitar información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán | Declaración de incompetencia incorrecta, fuera del término estipulado por la ley y la negativa de la información. |
| En donde queda todo el dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación en la cual únicamente cobran 2021, 2022 y 2023. | Este Sujeto Obligado de Chimalhuacán detecta notoria incompetencia al solicitar información del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán | Declaración de incompetencia incorrecta, fuera del término estipulado por la ley y la negativa de la información. |
|  |  |  |  |

Precisado lo anterior, de una revisión al expediente que no ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que en el apartado de requerimientos; el Titular de la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud al área competente, y en el caso que se analiza, como se verá más adelante, no basta con el simple pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia para tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular, como sucedió en el presente caso.

En ese tenor, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;” (Sic)*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Sic)*

En otras palabras, no se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar, que no basta con que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto es el Ayuntamiento de Chimalhuacán en su conjunto, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Por lo que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de las áreas que pudieran poseer la información, deberá informar a **LA PARTE RECURRENTE** el resultado de la misma, junto con las constancias que acrediten la búsqueda precisada.

Lo anterior es así ya que derivado de la solicitud de información (en la que se resuelve), se aprecia en el sistema SAIMEX, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no tramitó ante las instancias del Municipio, que pudieran tener lo solicitado (derivado de sus funciones) lo requerido por el particular, sino que de *motu proprio (por propia iniciativa)* respondió, sin que exista certeza de que las áreas que pudieran tener dicha información dieran cuenta de la atención a la solicitud antes citada, en virtud de ello, se advierte el hecho de que no se generó algún requerimiento o trámite interno por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia que se haya dirigido a alguna otra dependencia del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se aprecia alguna comunicación interna en el sistema que haya quedado registrada.

Por ello es que se reitera, que la Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitar la información a las unidades administrativas que por obligación le corresponden dar atención a la misma.

Es así como podemos concluir, que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de certeza jurídica; ello en razón, primeramente, no existe evidencia documental en el SAIMEX de que se hayan turnado la solicitud al servidor público habilitado de las distintas áreas del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, la solicitud debe ser remitida a las áreas competentes de contar con la información y derivado a que no giró el requerimiento a la diferentes áreas con la que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, es necesario se realice el procedimiento correspondiente a fin de localizar la información solicitada, motivo por el que se analizaran los puntos señalados en la solicitud de información de la siguiente forma:

Respecto a:

* **Que está haciendo la presidenta con el tema del desabasto de agua.**
* **Las acciones que ha implementado la presidenta para resolver el tema del agua.**

Es de recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para generar la información solicitada, motivo por el que se cita la siguiente normatividad:

*“****BANDO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN 2023***

***Artículo 7.-*** *El Gobierno Municipal para el mejor ejercicio de sus funciones, incluyendo la prestación eficaz de los servicios públicos, los programas y acciones tendrán una visión, basada en:*

*(…)*

*III. Promover la suscripción de convenios en las materias de desarrollo urbano, rural, ordenamiento territorial, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, transporte alternativo, movilidad y accesibilidad universal, agua potable y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, ciencia y tecnología, seguridad pública, ciclo vías, comercio y regulación sanitaria;*

***Artículo 59.-*** *El Gobierno Municipal está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, quien tendrá la competencia, integración, funcionamiento y atribuciones que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica, las leyes que de ellas emanen, el presente Bando, los reglamentos municipales, circulares y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables. El Ayuntamiento constitucionalmente establecido, es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten de manera colegiada los asuntos de su competencia. Está integrado por una Presidenta Municipal, dos Síndicos y doce Regidores con las facultades y obligaciones que la ley les confiere. La ejecución de los acuerdos aprobados en sesión de Cabildo corresponderá exclusivamente a la Presidenta Municipal.*

***Artículo 129.-*** *El ODAPAS, por medio de sus unidades administrativas, tendrá como principal atribución la formulación e implementación de la política municipal hídrica, la cual deberá salvaguardar el respeto irrestricto del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible del agua, así como una gobernanza del agua integral que garantice su aprovechamiento y otros tipos de usos de manera sustentable.*

***El Ayuntamiento,*** *en el ámbito de su competencia, impulsará acciones que incentiven la promoción de sistemas de captación de agua de lluvia, el tratamiento y reutilización de aguas; así como el fomento de una “cultura para el cuidado del agua”. También, sancionar de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás relativos aplicables, a todo habitante del municipio que haga un uso inmoderado e irracional del agua o cambie su destino, y coadyuvar con las autoridades educativas competentes en la implementación de programas de limpieza a cisternas y tinacos de escuelas públicas del territorio municipal.”*

De acuerdo a lo anterior, el Gobierno Municipal está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, quien somete de manera colegiada los asuntos de su competencia, mismo que está integrado por una Presidenta Municipal, dos Síndicos y doce Regidores, por lo que la ejecución de los acuerdos aprobados en sesión de Cabildo corresponderá exclusivamente a la Presidenta Municipal.

Aunado a ello, el Gobierno Municipal promoverá la suscripción de convenios en las materias de agua potable y drenaje, por lo cual el Ayuntamiento impulsará acciones que incentiven la promoción de sistemas de captación de agua de lluvia, el tratamiento y reutilización de aguas; así como el fomento de una “cultura para el cuidado del agua”. Además de sancionar a todo habitante del municipio que haga un uso inmoderado e irracional del agua o cambie su destino, y coadyuvar con las autoridades educativas competentes en la implementación de programas de limpieza a cisternas y tinacos de escuelas públicas del territorio municipal.

En mérito de lo anterior, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada para que se pronunciaran respecto a la información solicitada, por lo que el documento que pudiera colmar de manera enunciativa más no limitativa es el informe anual de labores ya que en este informe presentado en escrito y en medio electrónico refiere estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas de conformidad a lo siguiente:

***“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

*Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.”*

Ahora bien derivado que del contenido de la solicitud de información, se advierte que el particular omitió señalar el periodo de la información requerida; este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del doce de septiembre de dos mil veintidós al doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Motivo por el que se ordenan las acciones ejercidas por la Presidenta Municipal relacionadas a la problemática y desabasto de agua potable del doce de septiembre de dos mil veintidós al doce de septiembre de dos mil veintitrés, no obstante, sin embargo, para el caso de no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

 *“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Respecto a cuánto dinero ha destinado el Ayuntamiento de Chimalhuacán en la reparación de pozos y el destino del dinero que está cobrando con su nueva campaña de recaudación.**

Como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO**, se declaró incompetente, por lo tanto, a continuación, se cita la siguiente normatividad:

 *“****MANUAL DE ORGANIZACION DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMINETO, (O.D.A.P.A.S.).***

*DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO*

*MISIÓN*

*(…)*

*Coordinar las acciones necesarias que permitan la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Chimalhuacán, mediante la ejecución de los programas sustantivos establecidos para tal efecto, con la finalidad de preservar las inversiones ejercidas.*

*FUNCIONES*

*(…)*

*IV. Proponer estudios y proyectos en materia de construcción, reconstrucción, modernización, mejoramiento, ampliación y conservación de la infraestructura hidráulica y sanitaria del municipio, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los programas sustantivos del organismo.*

*(…)*

*XVII. Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración y ejecución de programas de operación, de las instalaciones eléctricas, equipos de bombeo, cloración, desinfección, pozos, plantas de tratamiento, plantas de bombeo, tanques, líneas y redes de distribución y demás existentes para la operación eficiente y eficaz de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

*DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*

*FUNCIONES*

*XV. Informar a las áreas de captación de ingresos adscritas al Organismo los criterios normativos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las disposiciones de la legislación vigente, respecto a la recaudación de recursos financieros con la finalidad de que cuenten con la información actualizada para tal fin.*

*XX. Depositar diariamente en la cuenta bancaria del Organismo los ingresos que recaude el Departamento de Ingresos por concepto de agua, drenaje y otros aprovechamientos.”*

Del precepto normativo se desprende que cuando las Unidades de Transparencia, determinen una notoria incompetencia por parte de los entes públicos, deben realizar lo siguiente:

De acuerdo a la normatividad antes señalada el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, (O.D.A.P.A.S.). de Chimalhuacán coordina las acciones necesarias que permitan la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de agua potable mediante la construcción, reconstrucción, modernización, mejoramiento, ampliación y conservación dirigiendo, coordinando y supervisando la elaboración y ejecución de programas de operación de pozos, asimismo informa a las áreas de captación de ingresos adscritas al Organismo por ello, deposita diariamente en la cuenta bancaria del Organismo los ingresos que recaude el Departamento de Ingresos por concepto de agua, drenaje y otros aprovechamientos.

Derivado de lo expuesto, es claro que existe una notoria incompetencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta al requerimiento de información, no obstante, la Unidad de Transparencia no hizo del conocimiento de la persona solicitante dicha circunstancia, sino que se limitó a señalar que lo solicitado transgredía la vida privada de los servidores públicos, además de argumentar que lo requerido, al no constituir un derecho de acceso a la información pública, no era atendible mediante una solicitud de información, al considerar que el requerimiento se trataba de manifestaciones subjetivas vertidas por la persona solicitante, incumpliendo así con el párrafo primero del artículo 167, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 167****. C****uando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados,*** *dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”*

Del precepto normativo se desprende que cuando las Unidades de Transparencia, determinen una notoria incompetencia por parte de los entes públicos, deben realizar lo siguiente:

* Hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
* En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarle a presentar la solicitud ante el mismo.

Lo que se robustece con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se muestra a continuación:



**

**

Conforme a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene atribuciones para contar con la información peticionada, toda vez que es información de un sujeto obligado diverso es decir al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, (O.D.A.P.A.S.). de Chimalhuacán.

En el presente caso la Unidad de Transparencia no manifestó la incompetencia del **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, ya que como se ha expuesto anteriormente sí existe un documento que pudiera dar cuenta de la información que es del interés de la persona solicitante, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con atribuciones para generar, administrar o poseer el mismo.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que las **Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso**.

Asimismo, que los **Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de **los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

• Competencia: La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.

• Incompetencia: Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“****LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***“Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual este deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Ahora bien, en cuanto hace a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia, para lo cual deberán comunicarlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante respecto de los sujetos obligados competentes.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que existaduda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En lo que respecta al presente asunto, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** declinó su competencia mediante informe justificado, es decir, es por lo que, **al no haber cumplido con el plazo de tres días** que otorga la Ley en la materia para señalar su falta de atribuciones, competencias y funciones para generar y administrar lo solicitado, **resulta procedente ordenar una declaratoria formal de incompetencia, respecto al gasto destinado en la reparación de pozos.**

**Respecto a:**

* **Que hará la presidenta con su directora de finanzas que ni para conectar una toma de agua hay material y los usuarios tienen que comprarlos de su bolsa.**

En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[3]](#footnote-3)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[4]](#footnote-4)” (Sic)*

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[5]](#footnote-5)

Derecho de Acceso a la Información Pública:

Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[6]](#footnote-6)

Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[7]](#footnote-7)

De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que **LA PARTE** **RECURRENTE** en estos puntos de la solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón a una consulta sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que el **SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud.

No pasa desapercibido que la persona solicitante realizó diversos planteamientos subjetivos, como parte de su solicitud de información tales como “*(…)los de cobro si están pasando de domicilio en domicilio a colocar sellos de restricción, pero cuando pondrá un pie en el ODAPAS para arreglar todo el cochinero que está haciendo su directora, que no se da cuenta que casi medio Chimalhuacán está sin agua potable, no se da cuenta que por el desabasto del líquido, así como Morena llegó en el 2022, en el 2024 se irá, y todo por la culpa de la presidenta, que acaso está ciega y no ve todo el problema que causa el ODAPAS, habrá voto de castigo en el 2024,(…)* p*ara eso la señora si es buena pero para comprar material y reparar pozos no tiene dinero Que demonios está haciendo la presidenta Xóchitl Flores Jiménez*” (*sic*) ante lo cual se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados,  motivo por el cual, este Organismo Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a sus requerimientos. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Motivo por el que no resulta procedente atender estos puntos de la solicitud.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06414/INFOEM/IP/RR/2023,** por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por **EL** **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **Cuarto y Quinto** de esta resolución, haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable vía **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Acciones ejercidas por la Presidenta Municipal relacionadas a la problemática y desabasto de agua potable del doce de septiembre de dos mil veintidós al doce de septiembre de dos mil veintitrés.
2. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**, respecto al gasto destinado en la reparación de pozos y el destino del dinero que se recauda con la campaña señalada en la solicitud.

*En el supuesto que no cuente con la información que se ordena en el punto 1) por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE****, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese vía SAIMEX,** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-4)
5. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-5)
6. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-7)